

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Reivindicatoria

ACCIONANTE: José Luis Grecco Guerra

ACCIONADO: Rodolfo Rafael Fonseca Escobar y otro

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00084

OBJETO DE DECISION:

Decidir si resulta dar aplicación a lo estatuido por el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del CGP por inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del uno de abril pasado se fijó la hora de las 10:00 a. m. del día 19 de mayo para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para la práctica de las actividades previstas por los artículos 372 y 373 de la misma codificación; pero, un día antes, el apoderado judicial del accionante solicitó aplazamiento por encontrarse en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, por auto del 3 de agosto inmediatamente anterior, se fijó la hora de las 10:00 a. m. del 7 de los corrientes mes y año para la mencionada audiencia.

El 7 de este mes, estando el secretario y el suscrito en la sede del Juzgado para la audiencia, se levantó la correspondiente acta, dejando constancia de la inasistencia de las partes y la de sus apoderados; pero, ese mismo día se recibió del mismo apoderado judicial del demandante, otra solicitud de aplazamiento, en esta ocasión por razón de que se encontraba con quebrantos de salud y también porque los comerciantes de Soledad, municipio donde reside, se tomarían las vías principales como forma de protesta por la ola de extorsiones que están viviendo. A la nueva excusa solo adjuntó un comunicado de los comerciantes, por medio del cual le hacen un llamado a las autoridades para que los acompañaran ese día por cierre indefinido del comercio y que se tomarían pacíficamente las principales vías del municipio.

El numeral 3º del artículo 372 del CGP mandata:

“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento** (Negrillas del juzgado)

Por su parte, el inciso 2º del numeral 4º del mismo artículo 372 prevé lo siguiente:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”

Habida cuenta que en estos casos no es posible dos aplazamientos, mucho menos si se trata del mismo extremo de la Litis; que para la primera petición no se justificó la solicitud y en la segunda tampoco lo relacionado con los quebrantos de salud, el juzgado declarará la terminación del proceso, entre otras razones porque: Si bien es cierto el vocero del demandado allegó al informativo el 7 de los corrientes un comunicado de los comerciantes de Soledad en el sentido de que iban a cerrar el comercio y se iban a tomar las principales vías de la población, también lo es que, para los que conocemos a esa ciudad, tenemos que decir que la misma cuenta con innumerables calles y carreras por donde se podía transitar libremente para llegar hasta esta sede. El comunicado expresa que se tomarían las principales vías, no todas. Entonces, ¿cómo se explica que tanto el secretario como este servidor llegamos hasta Sitionuevo para llevar a cabo la audiencia, cuando para ello resulta forzoso utilizar las vías del municipio de Soledad? Además, el comunicado expresa que la movilización iba a ser pacífica, como en efecto así fue.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso reivindicatorio promovido por medio de mandatario judicial por JOSE LUIS GRECCO GUERRA en contra de RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR e INVERSIONES AF HERMANOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORICON FANDIÑO
JUEZ